

TASA POR EL USO DE PLACAS Y OTROS DISTINTIVOS ANÁLOGOS

Artículo 1º .- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con los artículos 15 y siguientes y 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Callosa de Segura establece la tasa por el uso de placas y otros distintivos análogos de carácter obligatorio.

Artículo 2º .- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización para el uso la concesión de la correspondiente licencia que lleva implícita el uso con carácter obligatorio de placas u otros distintivos análogos.

Artículo 3º .- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la autorización para el uso de placas y otros distintivos análogos declarados obligatorios.

Artículo 4º .- Exenciones

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa.

Artículo 5º .- Cuota tributaria

- 1) La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, de carácter anual e irreducible. La cuota tributaria se devengará por una sola vez en el momento de la autorización o concesión del permiso, salvo que por disposiciones reglamentarias o acuerdos de la Corporación, se modifiquen las características de los discos o placas exigibles con carácter obligatorio.
- 2) Para el cobro de la tasa se establece la siguiente tarifa:
 - a) Ciclomotores..... 6,01 €
 - b) Discos de vado permanentes o temporal para entrada carruajes 12,02 €
 - c) Disco señalizador de carga y descarga 12,02 €

Artículo 6º .- Devengo

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde que el Ayuntamiento autoriza el uso o concede la correspondiente licencia que lleva implícita, con carácter obligatorio, el uso de las placas o distintivos.

Artículo 7°.- Autorización

La autorización para utilizar las placas se otorgará bien a instancia de parte, bien cuando se conceda la autorización o licencia que lleve implícita el uso de dicho distintivo, y se entenderá tácita y anualmente prorrogada en tanto su titular no renuncie expresamente a la tenencia de los elementos que provocan su uso obligatorio.

Artículo 8°.- Ingreso de la tasa

El pago de la tasa podrá efectuarse mediante liquidación previa por ingreso directo en el momento de adquirirse las placas o distintivos por el contribuyente, a partir del día en que se obtenga la autorización o permiso.

Artículo 9°.- Infracciones y exenciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la ley general tributaria.

Fecha de Publicación BOP: 15 de Diciembre de 2001